



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA promovida por **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** en contra de **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** y vinculados **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ**.

ANTECEDENTES

FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, instauró acción de tutela en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, para que por este medio le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad a fin de que se **i)** verifique si existen peticiones simultaneas de insolvencia de persona natural no comerciante por parte de **RUBY ESTHER HERNANDEZ LÓPEZ**, **ii)** se compulse copias al MINISTERIO de JUSTICIA sobre los centros de conciliación de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, **iii)** se compulsen copias a la doctora **NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ**, **iv)** se ordene al **CENTRO de CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** por intermedio de la conciliadora **NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ** verificar el cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 en el trámite adelantado a la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ** para emitir una nueva decisión. Y, Finalmente, **v)** se ordene al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** remitir las objeciones y controversias al competente para tal fin según el artículo 552 del Código General del Proceso.

Las anteriores solicitudes las basó, en síntesis, en que demandó ejecutivamente a la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ** en el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá en el año 2016, que en virtud de tal proceso se le adjudicó bien inmueble al ejecutante el 2 de marzo de 2022. Que con el ánimo de dilatar dicho proceso la ejecutada radicó el 22 de febrero de 2022 solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** y que habiéndose admitido, en control de legalidad posterior, fue rechazado por encontrarse errores de vicio con dicho proceso. Que pese a dicho rechazo se logró la suspensión del proceso ejecutivo 2016-1082 que adelanta el accionante contra la señora Hernández López por el término de tres meses.

Que, posteriormente, el 6 de junio de 2022 **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ** radicó nuevamente solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante esta vez ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** que una vez admitida se procedió a comunicar, otra vez, las irregularidades de dicha solicitud por lo que el 26 de julio de 2022 se suspendió dicho proceso.

Finalmente, indica el accionante que la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ** por tercera vez radica el 16 de agosto de 2022, en el centro de conciliación donde radicó la primera solicitud, **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, petición de insolvencia de persona natural no comerciante, que la conciliadora **NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ** admitió la misma aun cuando se incumplió con los requisitos del artículo 534 del C. G. P. por lo que la misma actuó sin verificar los requisitos

de la misma. Que a pesar de advertírsele las irregularidades respecto de la calidad de comerciante, su participación en sociedades comerciales y la no convocatoria de todos los acreedores, la conciliadora continuó con el trámite pese a una clara nulidad.

Que al darse inicio a la etapa de controversias y objeciones por intermedio de apoderado judicial presentó las mismas y se corrió el traslado respectivo y que hasta la fecha de presentada la acción de tutela se desconoce el trámite realizado.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dispuso admitir la referida acción de tutela contra el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA y vincular al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y a RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ

El CENTRO DE CONCILIACIÓN DE ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA rindió informe solicitando la improcedencia de la acción al considerar que la misma ha garantizado el debido proceso y el trámite consagrado en la Ley 1564 del 2012 y que las peticiones presentadas están en término de ser contestadas por lo que hay inexistencia del incumplimiento a obligaciones legales.

Posteriormente, el *a quo* emitió auto oficiando al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá para que informara si fue repartido a éste el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA para resolver las controversias y objeciones.

El Juzgado en mención respondió al requerimiento informando que efectivamente el proceso cursa en su despacho y que mediante auto de 15 de diciembre de 2015 fue requerido el centro de conciliación para que remitiera la actuación completa debido a inconsistencias con las documentales enviadas, requerimiento que fue puesto en conocimiento de dicho centro el 11 de enero de éste año.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 13 de enero de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, frente a la pretensión dirigida a que se ordene la remisión del expediente del trámite de negociación de deudas de la señora **RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ** a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

SEGUNDO DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, frente a las restantes pretensiones.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su

notificación. Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: jo8lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: *En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.*

Para sustentar la anterior decisión, el a quo, en primera medida recordó que para la procedencia del amparo constitucional es necesario acreditar que no haya otro medio de defensa judicial o que los mismos no resulten idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, que por tanto, respecto de la segunda petición de compulsar copias al centro de conciliación el accionante cuenta con un mecanismo ordinario pudiendo solicitar directamente la vigilancia del Centro de Conciliación ante el Ministerio de Judicial.

Respecto de la petición de evaluar la simultaneidad de peticiones de insolvencia el juzgado determinó que *“en ningún momento el trámite de la primera solicitud interfirió con el de la segunda, y viceversa. Es más, a la fecha, el único proceso vigente es el que se adelanta ante el Centro de Conciliación accionado, por lo que no se advierte cuál es el perjuicio actual que dicha circunstancia, por demás superada, le genera al actor.”* Y que, adicionalmente, de dicha simultaneidad no se encuentra prohibición alguna en el ordenamiento legal y por tanto no se puede alegar vulneración a derechos fundamentales por la posible existencia de la misma.

Frente a la petición de ordenar el envío de las diligencias a los juzgados civiles municipales por parte del centro de conciliación estableció que la misma ya se había cumplido por parte de dicho centro y que las mismas reposan en el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

Finalmente, frente a la petición de ordenar realizar de nuevo el estudio de la petición de insolvencia por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA el juzgador de primera instancia determinó que la misma no es procedente debido a la existencia de otro mecanismo, especialmente, el estipulado en el artículo 534 del C. G. P. que faculta a los jueces civiles municipales para resolver sobre las controversias que se susciten dentro de dichos procesos, situación que se está adelantando en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá.

IMPUGNACIÓN

Notificado del fallo en mención el accionante interpuso impugnación a dicha providencia la considerar que la accionante actuó de mala fe y se han violado los requisitos legales para acceder a la insolvencia de personas naturales no comerciantes con actos desleales que buscan impedir el normal desarrollo del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Que ya se han agotado los medios judiciales sin que se protejan sus derechos por lo que insiste se tutelen sus peticiones iniciales.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2001.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto a la necesidad de vincular y notificar a las personas directamente interesadas, tanto de la iniciación del trámite de la acción de tutela como de la decisión que se adopte, ya que con la vinculación y notificación se concreta el derecho fundamental al debido proceso.

Igualmente, se ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada protección del derecho al debido proceso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Así pues, revisada la actuación realizada en el Juzgado Octavo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, se observa que mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2022, se admitió la presente acción constitucional, contra el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA y se ordenó vincular al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA y a la señora RUBY ESTHER HERNÁNDEZ LÓPEZ, en virtud del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, no se ordenó la vinculación y correspondiente notificación a la doctora NAHALIA RESTREPO JIMÉNEZ en calidad de conciliadora que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Ruby Esther y de la que tanto en el escrito de tutela como en el de impugnación se solicita remitir copias por su presunta irregularidad en el desarrollo de dicho proceso.

En tal sentido, sería la oportunidad para analizar los argumentos del impugnante respecto de la decisión emitida por el *a quo* de no ser por la indebida conformación del contradictorio que se presenta en esta acción constitucional y como lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional, por ejemplo en el auto 181A de 2016, *“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.*

27. De conformidad con lo anterior, el juez de tutela debe notificar y vincular en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin. En efecto, la notificación es un acto de comunicación procesal que tiene la finalidad de permitir a los sujetos procesales ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en esa medida, reviste gran importancia procurar la comparecencia de los interesados en el curso del proceso, para garantizar que “la sentencia sea el resultado del diálogo que se establece entre el juez y las partes del proceso.”

En consecuencia de lo anterior, por tener interés eventual en las resultas de esta acción y ante la ausencia de su vinculación, se generó una nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la demanda de tutela y, como resultado, debe surtir de

nuevo todo el procedimiento, para así no vulnerar la posibilidad de controvertir las diferentes etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

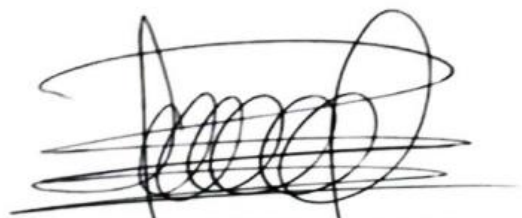
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas en la acción de tutela bajo el número radicado **11001 41 05 008 2022 00996 01** desde el auto admisorio, proferido el 9 de diciembre de 2022, por el Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al mencionado Juzgado, reiniciar el trámite de la tutela, previa vinculación de la doctora **NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, para que rehaga la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
20 del 8 de febrero de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria